



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 437-2019-MPI

Ica, 18 JUL. 2019

El Oficio N° 245-2019-GA-MPI, el Gerente de Administración, el Expediente Administrativo N° 006303 y el Informe Legal N° 102-2019-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre recurso de apelación, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Oficio N° 245-2019-GA-MPI, el Gerente de Administración, comunica a esta Gerencia sobre el recurso de apelación interpuesto por María Elizabeth Zavallos Torres y José Aldo Chipana Aliaga, contra la Resolución Gerencia de Administración N° 251-2019-GA-MPI, de fecha 04 de junio del 2019;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 006303, los administrados María Elizabeth Zavallos Torres y José Aldo Chipana Aliaga, en calidad de Secretaría General y Secretario de Defensa del SITRAMUN Ica, presentan recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 251-2019-GA-MPI, de fecha 04 de junio del 2019;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*; por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 06 de junio del 2019 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue emitido el 04 de junio del 2019, por lo que le compete a la administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de apelación *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, los administrados señalan en su recurso que el acto administrativo (Resolución de Gerencia de Administración N° 251-2019-GA-MPI), ha sido emitido contraviniendo una norma de mayor jerarquía como lo es una Resolución de Alcaldía, toda vez que indican que el acto impugnado contraviene a lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 063-2019-AMPI, de fecha 14 de enero del 2019;

Que, asimismo señalan que han obviado el Informe N° 0066-2019-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, emitido por el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos; por lo que la Resolución de Gerencia de Administración N° 251-2019-GA-MPI, no cuenta con la debida motivación, principio de legalidad y demás principios consagrados en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Acta Final de Acuerdos de la Comisión Negociadora, suscrita entre la Municipalidad Provincial de Ica y el Sindicato de Trabajadores Municipales – SITRAMUN Ica, acuerda: A partir del año 2017 y los siguientes ejercicios fiscales, el punto 6.9 de la Directiva General N° 0001-2015-MPI, aprobada con Resolución de Alcaldía N° 564-2015-AMPI, el cual queda redactado de la siguiente manera: *"El trabajador representante de los trabajadores en los cargos de Secretario General y Secretario de Defensa podrán prestar servicio a la Municipalidad Provincial de Ica y acogerse al beneficio por cena y transporte"*;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 000187-2019, de fecha 07 de enero del 2019, la Secretaría General y el Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores Municipales de Ica – SITRAMUN Ica, hacen de conocimiento que: *"El trabajador representante de los trabajadores en los cargos de Secretario General y Secretario de Defensa podrán prestar servicio a la Municipalidad Provincial de Ica y acogerse al beneficio por cena"*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



y transporte"; ello en atención al Acta Final de Acuerdos de la Comisión Negociadora para el año 2017, solicitando que se dé cumplimiento a la misma;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 251-2019-GA-MPI, de fecha 04 de junio del 2019, se aprobó declarar infundado el pedido realizado por el Secretario General y el Secretario de Defensa del SITRAMUN Ica, a través de su Carta N° 001-2019-SITRAMUN-ICA, inaplicable lo dispuesto en el punto 6 del acta final de acuerdos de comisión negociadora para el año 2017, de fecha 22 de julio del 2016, referente a que el trabajador representante de los trabajadores en los cargos de Secretario General y Secretario de Defensa podrán prestar servicio a la Municipalidad Provincial de Ica y abogarse al beneficio por cena y transportes, conforme a los considerandos expuestos en el presente resolución;

Que, los apelantes, han alegado que la Gerencia de Administración, ha emitido un acto resolutorio que debió ser emitido por la Alcaldía y que con ese acto emitido por la Gerencia de Administración, ha contravenido el debido procedimiento administrativo y por ende el acto resolutorio es nulo;

Que, con respecto al sustento de los apelantes que la Gerencia de Administración ha transgredido el debido procedimiento al emitir un acto que era propio de Alcaldía, es de señalar que con la emisión de la Resolución de Gerencia de Administración N° 251-2019-GA-MPI, de fecha 04 de junio del 2019, no se ha dejado sin efecto el acuerdo plasmado en el Acta Final de Acuerdos de la Comisión Negociadora de fecha 22 de julio del 2016; solo ha señalado que el pedido de los administrados es infundado, por ende no se puede señalar que hay un abuso de poder o injerencia de la Gerencia de Administración, solo se ha dado respuesta a los administrados, por lo que lo argumentado por ellos carece de sustento jurídico; asimismo es de indicar que el acto administrativo fue emitido por un órgano que tenía la competencia para emitir dicho acto;

Que, al respecto el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, señala que es causal de nulidad, *"El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez..."*; debiéndose verificar en el presente caso si se ha cometido un vicio por parte de la administración al emitir el acto resolutorio apelado, no solo los señalados por los apelantes sino evaluar los actuados para ver si la entidad ha actuado conforme a ley respetando los derechos de los administrados y sus actos no sean cuestionados posteriormente por otro órganos en otra vía;

Que, el argumento sobre la injerencia en la competencia, de quien debía emitir el acto administrativo (Resolución), debemos señalar que la *"Incompetencia en razón del grado vertical, [se da] cuando se invaden atribuciones de otros organismos u órganos ubicados en relación de jerarquía (por ejemplo, si el inferior asume competencias del superior...)"*¹; hecho que no se ha dado en el presente caso, puesto que no se ha emitido un acto resolutorio (Resolución de Gerencia de Administración) de menor jerarquía contradiciendo u oponiéndose contra un acto resolutorio de mayor jerarquía (Resolución de Alcaldía), desvirtuando lo alegado por los apelantes, por ende no se puede afirmar que la entidad ha emitido un acto contrario a lo normado por el TUO de la Ley N° 27444 y que en este punto si ha respetado el debido procedimiento administrativo;

Que, los apelantes alegan en su recurso de apelación que se han transgredido principios que rigen el Procedimiento Administrativo regulados en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se pasará analizar si los principios que los apelantes señalan en su recurso han sido vulnerados por la entidad al emitir el acto resolutorio impugnado;

Que, habiéndose revisado la Resolución de Gerencia de Administración N° 251-2019-GA-MPI, se aprecia que en el doceavo considerando señala que si bien por convenio colectivo se acuerda un pacto entre las partes señala que *"sin embargo, ello no implica que los acuerdos arribados en dicho convenio colectivo, vulneren la normativa legal vigente, menos aún, presenten un ejercicio abusivo de derecho"*; asimismo indica en su catorceavo considerando que es *"incongruente con la naturaleza propia de la licencia sindical otorgada a favor de la Secretaría General y Secretario General de Defensa del SITRAMUN Ica, toda vez que al otorgarse la licencia sindical a favor de los servidores antes indicados, estos se encuentran exonerados de acudir a su centro de labores, pese a percibir su remuneración correspondiente, máxime si esta es con goce de haber"*;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, pág. 259



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se aprecia que el acto resolutivo se sustenta en un abuso de derecho y en una incongruencia por parte de lo solicitado por los apelantes, toda vez que señala que los acuerdos no pueden vulnerar las normas que regulan el derecho peruano, ni menos representen un ejercicio abusivo del derecho; sustentos que hacen que el acto resolutivo impugnado carezca de la debida motivación, y es que la administración no ha señalado cual es el abuso de derecho o en todo caso que no han indicado que normas se han vulnerado; solo lo sustentan de manera genérica, debiéndose indicar que la administración debe señalar cual es el abuso de derecho cometido por los apelantes con su pedido asimismo la resolución debe encontrarse debidamente sustentada con respecto a la incongruencia de modo tal que al ser analizada se pueda apreciar cual es la incongruencia y el abuso de derecho que alega la administración para declarar infundado lo solicitado por representantes del SITRAMUN Ica;

Que, si bien se declara infundado lo solicitado por el Secretario General y Secretario de Defensa en su pedido sobre cumplimiento al acuerdo de que "El trabajador representante de los trabajadores en los cargos de Secretario General y Secretario de Defensa podrán prestar servicio a la Municipalidad Provincial de Ica y acogerse al beneficio por cena y transporte"; establecido en el Acta Final de Acuerdos de la Comisión Negociadora para el año 2017; se debe señalar que la misma se debe encontrar debidamente motivada, lo que no obra en la resolución apelada, toda vez que no han señalado las causales o fundamentos jurídicos para declarar infundado lo solicitado;

Que, la Gerencia de Administración, en su acto resolutivo, señala una incongruencia en lo solicitado por los representantes del sindicato, toda vez que ellos gozan de una licencia sindical para ejercer sus funciones sindicales por ende no están obligados a ejercer labores dentro de la entidad y solicitan que se les considere para ejercer labores administrativas fuera del horario de trabajo para acceder a un beneficio que es considerado cena y transporte;

Que, la Gerencia de Administración, no aplicado un análisis al acuerdo en el cual establece que: "El trabajador representante de los trabajadores en los cargos de Secretario General y Secretario de Defensa podrán prestar servicio a la Municipalidad Provincial de Ica y acogerse al beneficio por cena y transporte"; esto quiere decir que ellos (representantes del sindicato) podrán prestar servicio a la entidad y acogerse al beneficio de cena y transporte, por lo que del acuerdo se desprende que es una voluntad y facultad de los representantes del sindicato solicitar o no dicho beneficio; que es facultad de ellos y no de la entidad, por lo que la entidad no analizado este punto en el cual se señala que podrán prestar servicio y acogerse al beneficio solicitado;

Que, el ejercicio abusivo de un derecho, sustento del acto resolutivo, no se enmarca en el presente caso, toda vez que los representantes del SITRAMUN Ica, no han hecho un uso abusivo de su derecho, porque para hacer abuso de un derecho debes gozar del mismo y que su ejercicio abusivo origine la afectación de terceros; por lo que la administración no ha demostrado que "ejercicio abusivo derecho" los apelantes han ejercido de manera abusiva y quienes se han visto afectados;

Que, asimismo si el acuerdo plasmado en el Acta Final de Acuerdos de la Comisión Negociadora de fecha 22 de julio del 2016; no se ajusta a derecho, es la entidad la que debe iniciar las acciones legales correspondientes contra el acuerdo ya plasmado y aprobado, viendo los plazos correspondientes para su nulidad sea de oficio o por el proceso contencioso administrativo;

Que, con respecto a la incongruencia que se señala en la Resolución apelada, se puede señalar que la misma no existe, toda vez que el acuerdo establece que existe una potestad de los representantes del sindicato a solicitarla, por lo que no resulta incongruente pedir algo que se encuentra facultativo al solicitante, además que si lo hacen depende exclusivamente de ellos, el acuerdo no señala expresamente que por ser representantes del Sindicato de Trabajadores Municipales, les corresponde expresamente por el cargo acogerse al beneficio, sino que esto es facultativo y que se puede realizar sin perjuicio de su licencia sindical.

Que, el numeral 1.2 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el acto resolutivo debe estar debidamente motivado, que si bien señala la administración que el otorgamiento del beneficio de cena y transporte, genera un ejercicio abusivo de un derecho y constituiría una clara transgresión al ordenamiento jurídico, se aprecia que no es sustento suficiente para declarar infundado una solicitud, toda vez que no señalan las normas que se afectarían con lo solicitado por los apelantes, además de señalar que no hacen referencia a la Directiva General N° 001-2015-MPI, la cual aprueba "*Normas y Procedimientos para el otorgamiento de cena y transporte a los trabajadores empleados de la Municipalidad Provincial de Ica*"; puesto que en ella se dictan los lineamientos y procedimientos para otorgar dicho beneficio, en todo caso la administración hubiese señalado si esta norma ha sido vulnerado o afectada por el acuerdo;

Que, el numeral 4 del Artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*"; por lo que si bien en la Resolución de Gerencia de Administración N° 251-2019-GA-MPI, se declara infundado lo solicitado por los representantes del sindicato del SITRAMUN Ica, argumentando que la aplicación del acuerdo 6 aprobado en el Acta Final de Acuerdos de la Comisión Negociadora para el año 2017; contravendría el ordenamiento jurídico, no fundamentan como contravendría el mismo, ni explican cómo se configuraría el ejercicio abusivo del derecho, solo señalan de manera genérica y no sustentado;

Que, "*un acto administrativo debe apoyarse en las normas legales pertinentes...*"; así es que en "*el derecho procesal, en general, la congruencia implica que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre la petición concreta y sobre argumentos expuestos*"²;

Que, los vicios pueden presentarse en primer lugar por un vicio en la motivación jurídica del acto y en segundo lugar por no fundamentar las decisiones, por lo que un acto resolutivo al tener uno de estos dos supuestos deviene el mismo en nulo, configurándose la nulidad del acto administrativo, puesto que la transgresión de normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad no se encuentran. En este sentido al analizarse el acto impugnado se aprecia que la misma cuenta con estos dos vicios en consecuencia la entidad se ve en la obligación de declarar la nulidad del mismo y dejar que dejen de surtir sus efectos jurídicos;

Que, se aprecia que la Resolución de Gerencia de Administración N° 251-2019-GA-MPI, carece de debida motivación, así como una debida fundamentación jurídica, toda vez que en ninguno de sus considerandos señalan que norma se vulneraría ni mucho menos detallan como se configura el ejercicio abusivo de derecho al otorgar a los administrados lo solicitado;

Que, ante tales vicios señalados como son la falta de una debida motivación y la falta de fundamento jurídico hacen que el acto administrativo carezca de validez, por lo que el mismo deviene en nulo de acuerdo a lo normado en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que el mismo carece de efectos jurídicos;

Que, la declaración administrativa de nulidad del acto administrativo hace que desaparezca la presunción que cobijaba y se descorra el velo de su engañosa legalidad. En tal sentido, la declaración operará hasta el momento mismo de su emisión, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 102 - 2019-GAJ-MPI, el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye que 1) se declare FUNDADO el solicitado por doña María Elizabeth Zevallos Torres y José Aldo Chipana Aliaga, en calidad de Secretaria General y Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores Municipalidad Provincial de Ica, en consecuencia se deberá declarar la NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Administración N° 251-2019-GA-MPI, de fecha 04 de junio de 2019, ya que el mismo adolece de requisitos de validez que traen consigo su nulidad de pleno derecho de conformidad al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y 2) En consecuencia se retrotraiga todo lo actuado hasta el momento de la emisión del acto administrativo, con la finalidad que la Gerencia de Administración actúe conforme a sus atribuciones y pronunciarse sobre lo solicitado por los apelantes respetando sus derechos;

² Juan Carlos Morón Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo I, Gaceta Jurídica, 14ava Edición. Pág. 237.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

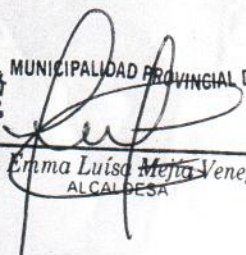
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por doña María Elizabeth Zevallos Torres y José Aldo Chipana Aliaga, en calidad de Secretaria General y Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores Municipalidad Provincial de Ica, en consecuencia se deberá declarar la NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Administración N° 251-2019-GA-MPI, de fecha 04 de junio de 2019, en consecuencia se retrotraiga todo lo actuado hasta el momento de la emisión del acto administrativo, con la finalidad que la Gerencia de Administración actúe conforme a sus atribuciones y pronunciarse sobre lo solicitado por los apelantes respetando sus derechos.

ARTÍCULO SUGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Gerencia de Administración, a través de la Subgerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción RAN° 437 Fecha: 18 JUL 2019
Entidad: SGLI

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 437 de Fecha: 18 JUL 2019


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.A. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

